

P. C. A. vs. E. A. P. s. Alimentos

Juzg. Fam., Niñez y y Adolescencia N° 1, Goya, Corrientes; 05/12/2024; Rubinzal Online /// RC J 2076/25

Texto completo de la sentencia

VISTO:

El expediente: GXP 8909/10 "XXX POR SI C/ XXX S/ ALIMENTOS (9)" que tramita ante este Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N°1 de Goya; Y CONSIDERANDO:

Se presentan los Dres. Diego Mauricio Ortiz y Nahuel David Pozzer en representación de XXX y acompañan planilla de alimentos adeudados por el Sr. XXX.

Por proveído N° 11504 se tiene por practicada la misma, se da vista y se intima al pago a la contraria. Se presenta el Dr. Karol Francisco Chambor en representación del Sr. XXX, contesta el traslado conferido, impugna la planilla presentada y opone excepción de prescripción de los alimentos adeudados. Se corre traslado de la impugnación a la actora y vencido el plazo sin haber contestado, se da por decaído su derecho y se llama autos para resolver.

De las actuaciones surge que por Sentencia N° 156 del 28 de abril 2011 (que en su parte pertinente literalmente transcribo) se ordenó: "1º) HACER LUGAR A LA DEMANDA DE ALIMENTOS promovida por la Sra. XXX, en representación de su hija menor XXX (D.N.I. N° ---) y en consecuencia establecer en concepto de alimentos definitivos el veinte por ciento (20%) de los haberes que por todo concepto perciba el Sr. XXX (D.N.I. N° ---), a favor de la menor de autos, más salario familiar que corresponda a la niña, y el proporcional del SAC y obra social. Dicho porcentaje deberá ser depositado del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco de Corrientes - sucursal Goya.-."

XXX nació el 31 de julio de 2003, es decir hoy tiene 21 años de edad. El proceso de alimentos lo había iniciado su madre, pero habiendo adquirido la mayoría se presenta por su propio derecho y por intermedio de sus abogados confecciona planilla de alimentos adeudados más sus intereses desde el 11 de mayo 2010 (vale aclarar que la demanda fue interpuesta el día 06 de mayo de 2010) al 19 de septiembre 2024 y toma para el cálculo el 20% de un salario mínimo vital y móvil, lo que arroja un total adeudado de \$ 2.198.592,94.-

Al contestar el traslado, su progenitor a través de su apoderado impugna la planilla alegando que no se agregaron a las copias de traslado la documental de los cálculos de interés imposibilitando el correcto y legal control; y que fue confeccionada de manera errónea, tomando antojadizamente como parámetro para el cálculo el salario mínimo, vital y móvil cuando en la sentencia se fijó como parámetro el 20% de los haberes que en ese momento percibía el alimentante.

Agrega que en las actuaciones no hay constancia de apertura de cuenta judicial, y que por ello no pudo cumplir con lo ordenado por el fallo. Invoca que esa inactividad es imputable exclusivamente a la parte actora. Aclara que se encuentra cumpliendo con el pago de la cuota mediante entrega de dinero en efectivo y transferencias bancarias. No adjunta comprobantes de pagos, pero manifiesta que los acompañará en su "oportunidad" (las comillas me pertenecen).

Por último, opone la excepción de prescripción y la caducidad prevista en el artículo 618 del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia -CPFNA- fundándose en la inactividad de la actora por más de 14 años.

Así la cuestión venida a resolver, en cuyo análisis por orden y claridad expositiva me referiré primero a la obligación alimentaria de los progenitores, luego a la prescripción, después a la debida apertura de la cuenta judicial ordenada, y por último al parámetro utilizado por la actora para el cálculo de los alimentos adeudados. Todo esto sin dejar de hacer mención a la obligada perspectiva de niñez y de género que deben ser ejes en esta decisión.

La obligación alimentaria respecto de los hijos menores de edad comprende la satisfacción de sus necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio; y puede integrarse con prestaciones monetarias o en especie, proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades del alimentado (art. 659 Código Civil y Comercial de la Nación -CCyC-). Esta obligación emerge de la responsabilidad parental, y apunta a la protección integral de la infancia y la adolescencia, por lo que se relaciona directamente con el derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad.

La doctrina y la jurisprudencia mayoritaria coinciden que el derecho a reclamar los alimentos es imprescriptible, pues se trata de un derecho que se renueva constantemente, a medida que nacen las necesidades del alimentado, pero muchos aclaran que ese principio no abarca a las cuotas devengadas e impagas, en todo o en parte, a las que se aplica la prescripción liberatoria, en su caso.

No obstante, aun dentro del régimen legal del viejo Código Civil -CC-, la jurisprudencia reconoció que el progenitor, representante legal del hijo menor de edad y deudor de alimentos no podía alegar la prescripción de lo que el mismo debe.

Como primera conclusión, entonces el derecho a los alimentos es de carácter imprescriptible mientras el alimentado sea menor de edad o incapaz.

Ahora bien, cabe recordar que la ley nacional n°26.579 redujo la mayoría de edad de veintiún a dieciocho años, pero posteriormente (en uno más de sus aciertos) el CCyC mantuvo la obligación alimentaria de los padres (bajo ciertas circunstancias) hasta que el hijo mayor de edad cumpla veintiuno.

Es más, la nueva norma amplió la responsabilidad contemplada por el artículo 267 del CC (manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad), y en el artículo 659 agregó "los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio". Esto en consonancia con lo que prevé el artículo 663 para el hijo mayor que se capacita no es otra cosa que legislar la realidad, para que los hijos puedan lograr su propio sustento e inserción laboral los padres deben colaborar con su formación. La norma busca equilibrar el deber parental con la necesidad del hijo de alcanzar autonomía, reconociendo que la capacitación profesional o técnica es un requisito casi indispensable en la actualidad para garantizar la subsistencia. Por tanto, el deber alimentario se mantiene mientras el hijo demuestre compromiso con su formación, sin que ello implique que se prolongue indefinidamente.

Así también el mismo CPFNA establece en su artículo 618 la potestad del Juez para determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al periodo de inactividad del alimentado. Literalmente dice "según las circunstancias, el juez puede" no debe.

En este caso, XXX cumplió 21 años el 31 de julio de este año, entonces conforme a las ideas que expongo hasta entonces los alimentos adeudados son imprescriptibles; y desde esa fecha a la actualidad no transcurrió el plazo dispuesto por el ordenamiento civil para decretar la prescripción de los alimentos durante ese período (si consideráramos como punto de partida el momento en que cumplió los dieciocho años, a la fecha tampoco hubieran pasado aun los 5 años requeridos por la ley). Por tanto, adelanto que no haré lugar a la prescripción requerida.

Continuando con el desarrollo de las observaciones en relación a los depósitos, consultados por secretaría, surge que efectivamente la cuenta judicial ordenada por el fallo N° 156 para el depósito de los montos correspondientes a la cuota alimentaria fijada no se encuentra creada.

Y al respecto cabe señalar, que, si bien la actora debió tramitar la apertura de la cuenta bancaria, lo cierto es que la falta de activación del proceso por la madre no exime al padre de cumplir con su obligación. La obligación alimentaria recae directamente sobre él como progenitor. La apertura de la cuenta judicial era una formalidad administrativa que no elimina el deber esencial de proveer alimentos. Si bien el demandado afirma haber dado cumplimiento a través de otros medios de pago, lo cierto es que no obran constancias de los pagos que dice haber realizado en los 14 años transcurridos desde la interposición de la demanda.

El Sr. XXX cuestiona la inactividad de la progenitora, con quien vivía su hija y quien la cuidaba; pretendiendo que con eso esta magistrada no advierta también su propia inactividad para cumplir con su responsabilidad y las consecuencias que esto ocasiona.

La falta de alimentos no solo tiene consecuencias financieras, sino que también puede generar sentimientos de abandono, frustración e incluso resentimiento en los hijos, que pueden no entender por qué uno de los padres no está cumpliendo con su parte. Además, de generar en las madres una sobrecarga ya que es probable que ellas tengan que asumir solas la responsabilidad económica y emocional de sus hijos.

Por lo tanto, tampoco haré lugar al justificativo interpuesto respecto a la falta de apertura de la cuenta judicial. El padre no puede justificar el incumplimiento de su deber alimentario basado en la falta de reclamo de la madre.

Continuando con la forma en que se confeccionó la planilla, se evidencia que se tomó como base el valor del SMVM, siendo que por sentencia se fijó el 20% de los haberes que percibe el Sr. XXX. Es decir que no fue practicada conforme a lo ordenado por la sentencia, pero en la misma línea argumental que vengo sosteniendo, el progenitor no puede librarse de su obligación de cumplir fundado nuevamente en su propia inobservancia de informar los haberes que percibía.

Por lo tanto, entiendo que, si bien no es lo que se estableció en la sentencia, si es una referencia válida en ausencia de prueba concreta de los haberes del alimentante, utilizada habitualmente por todos los tribunales de Familia de nuestro país y único modo en este caso de establecer un monto equitativo.

Otro punto citado por la defensa fue en relación a los intereses. Es bien sabido por todos que el incumplimiento de la cuota alimentaria, además de la deuda principal genera intereses como una forma de penalizar el incumplimiento. No es lo mismo cumplir que no cumplir. Pese a que no se hayan incluido los cálculos de intereses en las copias de traslado, lo cierto es que ya dispone el art. 552 del CCyC que los intereses se calculan conforme "... la tasa que cobran los bancos a sus clientes según la reglamentación del banco Central...", y analizada la misma surge que se efectuaron de manera acertada conforme tasa activa del Banco Nación.

En consecuencia, y conforme los fundamentos expuestos, se hará lugar a la planilla presentada y así lo dispondré. - Costas

El Artículo 607 del CPFNYA establece: "Las costas se imponen al alimentante aun cuando":

- a) El demandado se allane;
- b) La suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia;
- c) Se hubiese arribado a un acuerdo.

Haber llegado a un convenio homologado judicialmente en el juicio de alimentos no es óbice para que las cosas sean a cargo del alimentante, ya que de admitirse la solución contraria, se haría incidir ese importe sobre las prestaciones alimentarias, desvirtuándose así la finalidad que persigue la obligación.

Sobre el caso en particular considero que no corresponde apartarse de la aplicación del principio general en materia de costas en los juicios de alimentos, esto es: al alimentante, difiriendo la regulación de honorarios para el momento de la ejecución. Por ello y atento a las constancias de autos;

RESUELVO:

1º) DECLARAR que la obligación alimentaria no se extinguió por prescripción ni falta de apertura de la cuenta judicial.

2º) APROBAR EN TODAS SUS PARTES la planilla de alimentos adeudados, por la suma de \$ 2.198.592,94 (PESOS DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS) en concepto de capital más intereses al 19 de septiembre de 2024, interponiendo la autoridad del Juzgado para su mayor fuerza y validez

3º) IMPONER COSTAS al alimentante, difiriendo la regulación de honorarios para el momento de la ejecución -

4º) INSERTESE, regístrese, notifíquese al domicilio electrónico de los profesionales intervinientes.

Silvina A. Racigh.